



Mérida, Yucatán, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00658418.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veinte de junio de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“RESPECTO A LOS TITULARES (MAGISTRADOS) DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN EN (SIC) MATERIA FAMILIAR, INFORMAR:

- A) FECHA EN QUE FUE DESIGNADO(A);
- B) ¿INGRESÓ POR CONCURSO DE OPOSICIÓN?;
- C) AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y CARGOS PREVIOS.

RESPECTO A LOS TITULARES (JUECES) DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR, INFORMAR:

- A) FECHA EN QUE FUE DESIGNADO(A);
- B) ¿INGRESÓ POR CONCURSO DE OPOSICIÓN?
- C) AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y CARGOS PREVIOS (SIC)”

SEGUNDO.- El día veintiocho de junio del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ ANTECEDENTES

...

TERCERO.- DE LA LECTURA DEL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD, ESTA UNIDAD PARA DAR TRÁMITE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN INSTADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO UTAI-TSJ-251/2018 A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR OFICIO UTAI-TSJ-252/2018 SE HIZO LO PROPIO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE



ESTE PROPIO TRIBUNAL, CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 77 DEL
REGLAMENTO EN CITA.

...

CONSIDERANDOS

...

QUINTO.- QUE DE LA LECTURA DE LOS OFICIO DE LOS ÍNDICES DE LA
SECRETARÍA DE (SIC) GENERAL DE ACUERDOS Y DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO, SE OBSERVA QUE DIERON RESPUESTA AL OBJETO DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN, EN LO QUE CORRESPONDE AL ÁMBITO DE SU
COMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN-TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

SEXTO.- AHORA BIEN, DEL ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN
COMENTO, SE DESPRENDE QUE LA INTENCIÓN DE QUIEN LA REPRESENTA, ES
DE IGUAL MANERA OBTENER INFORMACIÓN REFERENTE A LOS JUZGADORES
ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE CON BASE A ESTA ES
IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN LO QUE CORRESPONDE A DICHS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES, ES COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN...

SÉPTIMO.- FINALMENTE, EN CONSIDERACIÓN CON EL ANTECEDENTE QUE
PRECEDE, Y EN LO QUE ATAÑE A LO RELATIVO: 'RESPECTO A LOS TITULARES
(JUEGES) DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR,
INFORMAR: A) FECHA EN QUE FUE DESIGNADO(A); B) ¿INGRESÓ POR
CONCURSO DE OPOSICIÓN? C) AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO Y CARGOS PREVIOS'. CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO
EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ORIENTAMOS A DIRIGIR DICHO PUNTO A LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN VIRTUD DE
QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN III, DE LA LEY
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, RESULTA SER SUJETO OBLIGADO... DEBIDO A
QUE COMO SE HA SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, ESTA UNIDAD, SÓLO ES
COMPETENTE PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR
(SIC) JUSTICIA DEL ESTADO.

...

RESUELVE

PRIMERO.- HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE



CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SIN COSTO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, VÍA SISTEMA INFOMEX, UN ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LOS OFICIOS (SIC) SECRETARÍA DE (SIC) GENERAL DE ACUERDOS Y DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA, RESPECTO A LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

TERCERO.- ORIÉNTESE A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SI ES SU VOLUNTAD ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA...
..."

TERCERO.- En fecha diez de julio del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA ES PARCIAL. LA AUTORIDAD OMITIÓ SEÑALAR SI LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN CUESTIÓN OBTUVIERON SU NOMBRAMIENTO POR CONCURSO DE OPOSICIÓN; TAMPOCO SE OFRECE UNA JUSTIFICACIÓN PARA OMITIR ESTOS DATOS."

CUARTO.- Por auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y



ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciocho de julio del año que transcurre, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada de manera personal, el trece de agosto del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UTAI-TSJ-303/2018 de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el legajo de documentos inherente a la copia de la certificación del expediente formado con motivo de la solicitud de información con número de folio 00658418 y anexos; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00658418; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, remitidas por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versó en señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00658418, estuvo ajustada a derecho, ya que se atendió todos los planteamientos hechos en la solicitud, precisando en el escrito de alegatos, respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en cuanto al primero, que mediante la determinación emitida en fecha veintiocho de junio del presente año, se hizo de su conocimiento la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en cuanto a los Jueces de Primera Instancia, por lo que se orientó a la particular a efectuar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y en cuanto al segundo, que mediante el oficio número 7090 de fecha veintidós de junio del año en curso, proporcionado por la Secretaría General de Acuerdos, se hizo del conocimiento de la ciudadana que la designación de los Magistrados, fue realizada por el Congreso del Estado de Yucatán, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en ese



sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente previo; asimismo en lo que respecta a la particular, se le notificó mediante el correo electrónico que designó para tales fines en misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día siete de septiembre del año en curso, en virtud que la recurrente dentro del término concedido no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera mediante proveído de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través de los estrados de este Órgano Autónomo el doce del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00658418, se observa que el interés de la ciudadana consiste en obtener: *respecto de los magistrados de las salas especializadas en materia familiar: 1) fecha en que fue designado(a); 2) ¿ingresó por concurso de oposición?; y 3) años de experiencia en el Poder Judicial del Estado y cargos previos; y respecto a los jueces de los juzgados especializados en materia familiar: 4) fecha en que fue designado(a); 5) ¿ingresó por concurso de oposición?; y 6) años de experiencia en el Poder Judicial del Estado y cargos previos.*

Al respecto, conviene aclarar que toda vez que la particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, por lo que, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al veinte de junio de dos mil dieciocho; por lo tanto la información que colmaría su interés es la relativa a: ***respecto de los magistrados de las salas especializadas en materia familiar: 1) fecha en que fue designado(a); 2) ¿ingresó por concurso de oposición?; y 3) años de experiencia en el Poder Judicial del Estado y cargos previos; y respecto a los jueces de los juzgados especializados en materia familiar: 4) fecha en que fue designado(a); 5) ¿ingresó por concurso de oposición?; y 6) años de experiencia en el Poder Judicial del Estado y cargos previos, información vigente al veinte de junio de dos mil dieciocho.***



Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **1), 3), 4) y 6)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2) y 5)**.

Resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364



“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1), 3), 4) y 6)** no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Establecido lo anterior, conviene señalar que el Sujeto Obligado, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, que le fuera hecha del conocimiento de la particular el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual a juicio de la ciudadana entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el diez de julio del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia requerida rindió alegatos, señalando que su conducta resultaba ajustada a derecho.



Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO.- En primera instancia este Órgano Colegiado a fin de esclarecer lo solicitado por la parte recurrente, esto es, el ingreso por concurso de oposición de los Magistrados y de los Jueces especializados en materia familiar, considera necesario determinar el significado del concepto *oposición*; al respecto, la Real Academia Española (RAE), lo define como *“Conjunto de pruebas selectivas en que los aspirantes a un puesto de trabajo, generalmente en la Administración pública, muestran su competencia, que es juzgada por un tribunal”*, lo cual permite deducir que los aspirantes a un puesto de trabajo (generalmente de la Administración Pública) tienen que presentar una serie de pruebas que permitan acreditar que son los idóneos para ocupar dicho cargo.

Señalando lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...
ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

...



EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL Y ESTARÁ INTEGRADO POR ONCE MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN SALAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁN SER UNITARIAS O COLEGIADAS. LAS SALAS CONOCERÁN DE LAS MATERIAS, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

...

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A LAS SALAS DEL TRIBUNAL, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA.

...

LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO SEIS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RINDAN EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL, AL TÉRMINO DE LOS CUALES PODRÁN SER RATIFICADOS POR UN SEGUNDO PERÍODO DE HASTA POR NUEVE AÑOS MÁS Y DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 66.- LAS PROPUESTAS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEBERÁN CONSIDERAR A PERSONAS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CON EFICIENCIA Y PROBIDAD EN LA PROCURACIÓN O LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O EN LA CARRERA JUDICIAL O QUE LO MEREZCAN POR SU HONORABILIDAD, COMPETENCIA Y ANTECEDENTES EN OTRAS RAMAS DE LA PROFESIÓN JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FORMULARÁ UNA TERNA QUE ENVIARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE, UNA VEZ ANALIZADAS LAS PROPUESTAS Y DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, PROCEDA A DESIGNAR A UN MAGISTRADO CON EL VOTO DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN LA SESIÓN.

LOS MAGISTRADOS PODRÁN SER RATIFICADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, SIEMPRE QUE DURANTE SU EJERCICIO EN EL CARGO HAYAN ACTUADO CON APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JUDICIAL.



...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, FISCAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

...

ARTÍCULO 16.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO SEIS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RINDAN EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL, AL TÉRMINO DE LOS CUALES PODRÁN SER RATIFICADOS POR UN SEGUNDO PERÍODO DE HASTA NUEVE AÑOS MÁS Y DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.



ARTÍCULO 17.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SERÁN NOMBRADOS EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES APLICABLES, QUIENES DEBERÁN CUBRIR LOS REQUISITOS QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE SEÑALEN AL EFECTO.

...

ARTÍCULO 21.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO INTEGRARÁ SALA.

...

ARTÍCULO 41.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO PODRÁN SER COLEGIADAS O UNITARIAS. EN LOS CASOS EN QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO AMERITEN, PODRÁN SER REGIONALES. SU CONFORMACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR MATERIA Y TERRITORIO SERÁ FIJADA MEDIANTE ACUERDOS GENERALES QUE DICTE EL PLENO. LAS SALAS COLEGIADAS SIEMPRE ESTARÁN FORMADAS POR TRES MAGISTRADOS.

...

ARTÍCULO 49.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS;

...

ARTÍCULO 51.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- CONCURRIR A LAS SESIONES DEL PLENO Y DAR FE DE SUS ACUERDOS;

II.- AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ASUNTOS QUE ACUERDE EL PLENO Y, EN SU CASO, LOS QUE ADOpte EL PRESIDENTE DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES;

III.- AUTORIZAR LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Y EXPEDIR TESTIMONIOS DE ELLAS;

...

IX.- GUARDAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS PLIEGOS, DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES QUE LA LEY O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DISPONGA Y ENTREGÁRSELOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES MIENTRAS NO SE ENVÍEN AL ARCHIVO JUDICIAL;

...



XII.- AUTORIZAR Y DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CONFIERAN LAS LEYES, LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O, EN SU DEFECTO, LO QUE DETERMINE EL TRIBUNAL EN PLENO.

...

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

...

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRABAJO Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER.

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO DESARROLLAR LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO, ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO REGULAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 3. EL TRIBUNAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4. EL TRIBUNAL ESTARÁ INTEGRADO POR ONCE MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS COLEGIADAS O UNITARIAS, SEGÚN DETERMINE EL PLENO MEDIANTE ACUERDOS GENERALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO INTEGRARÁ SALA.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:



I. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS;

...

ARTÍCULO 25. LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DIFUNDIRÁ OPORTUNAMENTE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL APROBADOS POR EL PLENO A TRAVÉS DE OFICIOS, GESTIONANDO SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL O EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PODER JUDICIAL SEGÚN CORRESPONDA Y MANTENDRÁ BAJO SU RESGUARDO LOS DOCUMENTOS ORIGINALES EN LOS CUALES, EN SU CASO, SE FORMALICEN, ASÍ COMO LAS ACTAS DE LAS SESIONES RESPECTIVAS.

...

ARTÍCULO 33. LAS SALAS PODRÁN SER COLEGIADAS O UNITARIAS. LAS SALAS COLEGIADAS SIEMPRE ESTARÁN INTEGRADAS POR TRES MAGISTRADOS.

ARTÍCULO 34. LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR MATERIA Y TERRITORIO DE LAS SALAS, ASÍ COMO EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE ÉSTAS DEBAN CONOCER, SERÁ FIJADO MEDIANTE ACUERDOS GENERALES QUE DICTE EL PLENO.

...

ARTÍCULO 48. LOS MAGISTRADOS DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO SEIS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RINDAN EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL, AL TÉRMINO DE LOS CUALES PODRÁN SER RATIFICADOS POR UN SEGUNDO PERÍODO DE HASTA NUEVE AÑOS MÁS Y DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 49. LOS MAGISTRADOS SERÁN NOMBRADOS EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES APLICABLES, QUIENES DEBERÁN CUBRIR LOS REQUISITOS QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE SEÑALEN AL EFECTO.

...

ARTÍCULO 68. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y LOS DEMÁS AUXILIARES QUE DETERMINE EL PLENO, PARA EL MEJOR DESPACHO DE LOS ASUNTOS.

EL PLENO NOMBRARÁ AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ARTÍCULO 69 EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA Y LAS SIGUIENTES:

...

II. RECIBIR, REGISTRAR, CONTROLAR Y LLEVAR EL SEGUIMIENTO DE LOS

EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS Y PROYECTOS QUE ENVÍAN LOS MAGISTRADOS PARA SER LISTADOS PARA LA SESIÓN DE PLENO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO VIGILAR QUE LOS PROYECTOS REFERIDOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

III. ELABORAR LOS PROYECTOS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO, AUTORIZAR LAS APROBADAS Y RECABAR LA FIRMA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y DE LOS MAGISTRADOS;

...
XV. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIEMPRE QUE LOS DOCUMENTOS DE QUE SE TRATE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS;

...
XVIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTE REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO LAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL PLENO O EL PRESIDENTE.

...”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Real Academia Española (RAE) define **oposición**, como el conjunto de pruebas selectivas en que los aspirantes a un puesto de trabajo generalmente en la Administración Pública, muestran su competencia, que es juzgada por un Tribunal.
- Que el Poder Público del Estado de Yucatán, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- Que al **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, le corresponde la atribución de impartir justicia y aplicar las Leyes y normas de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.
- Que la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en diversas autoridades, entre las cuales se encuentra el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**.
- El **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado, integrado por once Magistrados, cuyo



funcionamiento será en Pleno; asimismo, existirán Salas (pueden ser unitarias o colegiadas) integradas por aquéllos con excepción del Presidente del Tribunal, el cual no conformará Sala.

- Que los **Magistrados** del Poder Judicial del Estado duraran en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el compromiso constitucional, al término de los cuales pueden ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más.
- Que el Titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a un magistrado con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión. Los Magistrados podrán ser ratificados por el Congreso Estatal, siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial.
- Que el Tribunal Superior de Justicia, cuenta con varias Áreas administrativas, entre las que se encuentra la **Secretaría General de Acuerdos**, quien difundirá oportunamente los acuerdos, resoluciones administrativas y disposiciones de observancia general aprobados por el Pleno a través de oficios, gestionando su publicación en el Diario Oficial o en la página electrónica del Poder Judicial según corresponda y mantendrá bajo su resguardo los documentos originales en los cuales, en su caso, se formalicen, así como las actas de las sesiones respectivas.
- Que el **Secretario General de Acuerdos** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene entre sus obligaciones: concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos, autorizar con su firma los asuntos que acuerde el Pleno y los que adopte el Presidente de acuerdo con sus atribuciones, guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la ley o el Presidente del Tribunal disponga y entregárselo con las formalidades legales mientras no se envíen al archivo judicial, proporcionar la información solicitada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos, y autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las leyes, disposiciones reglamentarias o las que determine el Tribunal en Pleno.
- Que el **Consejo de la Judicatura**, es el órgano del Poder Judicial del Estado dotado de autonomía técnica y de gestión, al que le corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la



competencia del Tribunal Superior de Justicia; y el mismo Consejo es quien determinara el número de juzgados de primera instancia, conforme a la necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a la información de *los magistrados de las salas especializadas en materia familiar*; en cuanto al contenido: **2) ¿ingresó por concurso de oposición?**, información vigente al veinte de junio de dos mil dieciocho, se deduce que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Secretaría General de Acuerdos** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la ley o el Presidente del Tribunal disponga y entregárselo con las formalidades legales mientras no se envíen al archivo judicial; proporcionar la información solicitada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos, y autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las leyes, disposiciones reglamentarias o las que determine el Tribunal en Pleno; por lo que, resulta incuestionable que es el Área competente para tener la información peticionada bajo su resguardo.

Ahora, en cuanto a la información de *los jueces de los juzgados especializados en materia familiar*; en lo que concierne al contenido: **5) ¿ingresó por concurso de oposición?**, información vigente al veinte de junio de dos mil dieciocho, y al ser el **Consejo de la Judicatura**, a quien le corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, y es quien determina el número de juzgados de primera instancia conforme a la necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer; se advierte, que indiscutiblemente pudiere tener la información peticionada por lo que en el presente asunto, es el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer la información peticionada en sus archivos.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio

00658418.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para tener la información, que en relación al contenido **2)** resulta ser la **Secretaría General de Acuerdos** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y que a juicio de esta ordenó la entrega de información de manera incompleta, señalando lo siguiente: *"...la autoridad omite señalar si los jueces y magistrados en cuestión obtuvieron su nombramiento por concurso de oposición..."*.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, en relación al contenido **2)**, con base en la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, quien de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó ser el Área competente para poseer la información solicitada, a través del oficio número 7090 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, señaló que los magistrados que integran la Sala especializada en Materia Familiar fueron designados por el Congreso del Estado de Yucatán en diversas fechas, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente, es el Titular del Poder Ejecutivo quien formula y envía una terna de candidatos para ocupar el cargo de Magistrado al Congreso del Estado, quien una vez que analiza las propuestas y dentro del plazo legal señalado, procede a designar al candidato que ocupará dicho cargo por el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Ahora, en cuanto a la información petitionada en el diverso contenido 5), la Unidad de Transparencia señaló que es competencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, poseer dicha información, ya que de conformidad a los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que señalan:

“ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.”

Y el numeral 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que dispone:

“ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.”

Por lo que, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, resulta notoriamente incompetente para atender el referido contenido de información; finalmente, se señaló a la parte solicitante el Sujeto Obligado competente para poseer lo solicitado, siendo este, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para posteriormente informar dichas respuestas a la parte recurrente el día veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.



Con todo, se considera que sí resulta acertado el proceder de la autoridad ya que en relación al contenido 2), refirió de qué manera son designados los Magistrados, y en cuanto al diverso 5), declaró correctamente la notoria incompetencia; y en consecuencia, no se le causó agravio alguno a la parte recurrente, por lo que en el presente asunto se Confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

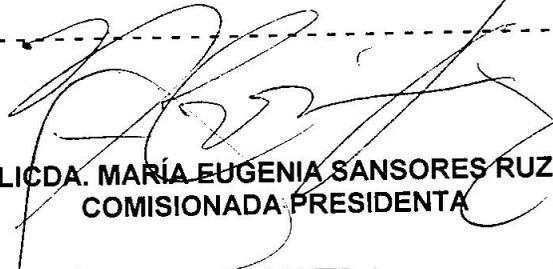
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

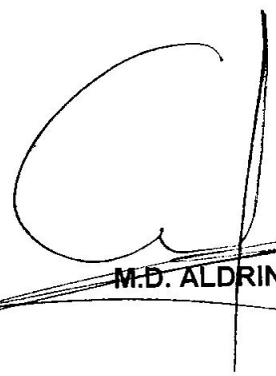
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA